

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **LUIS ALEJANDRO LÓPEZ** solicita se le ampare el derecho de **PETICIÓN**, el que estima vulnerado por el **CONJUNTO CAMPOBELO 4 REPRESENTADO LEGALMENTE POR WILLIAM HERNÁN ALBARRACÍN MARTÍNEZ**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto **2591** de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Adujo, en síntesis, que el 8 de julio de 2020 radicó solicitud ante el **CONJUNTO CAMPOBELO** debido a las falencias presentadas en la asamblea extraordinaria realizada el 28 de julio de 2020.

➤ Afirmó que si bien la accionada le contestó el 20 de octubre de 2020, no resolvió de fondo su petición.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: pide se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene a la encartada a dar respuesta de fondo a su petición.

3. TRÁMITE PROCESAL: El 19 de noviembre de 2020, la acción constitucional fue admitida, se ordenó dar traslado a la encartada para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y la vulneración de los derechos a que hace alusión el amparo.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

El **CONJUNTO CAMPOBELO 4** enterado del trámite promovido en su contra, se opuso a la prosperidad de la acción argumentando que es cierto que **LUIS ALEJANDRO LÓPEZ** el 8 de julio elevó derecho de petición el cual fue contestado; sin embargo, adujo que en aras de responder de fondo a lo solicitado se decidió citar a asamblea extraordinaria para el 22 de noviembre del año en curso.

Manifestó que la aludida asamblea tenía como fin “satisfacer los intereses del accionante y proceder a darle la información requerida de fondo”, no obstante, como el actor no se hizo presente, señala el accionado que emitió una nueva respuesta “informándole las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios”.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN APORTO	LO
-----------------	--------------	----

Derecho de petición junto con la respuesta emitida por el Conjunto Campobelo.	Accionante
Respuesta derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2020 y comunicado dirigido al actor adiado 23 de noviembre de 2020.	Accionado
Certificado de existencia y representación de la accionada.	Accionado
Convocatoria asamblea extraordinaria, planilla de entrega convocatoria	Accionado
Acta asamblea extraordinaria de 16 de julio de 2019.	Accionado

V. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, se sabe, fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. - Ahora bien, respecto al requisito de **INMEDIATEZ**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a la presunta vulneración del derecho incoado se originó en el mes de julio de 2020, fecha en que se radicó el derecho de petición, por tanto, este despacho continuará con el estudio del caso en concreto.

3.-Del DERECHO DE PETICIÓN

Sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener su pronta resolución. De ahí que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, aspectos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

Frente el alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros:

“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia:

“[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.¹

Ha señalado, así mismo, la doctrina constitucional que:

“e[s]obre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición” [sentencia citada].

En este caso, la solicitud de amparo no se promovió por la reticencia de la accionada para atender el derecho de petición presentado por el actor, sino por la contestación que le dio a su requerimiento, pues se queja de la ausencia de una respuesta “de fondo”.

Sobre este tema en particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la “**respuesta de fondo**” es uno de los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición y hace referencia a la obligación de resolver concretamente lo solicitado, al respecto, la Corte determinó que:

*“[l]a **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado” (C.C., T-357/18). (Negrillas tomadas del texto original).*

Entonces, si la tutela se formula sobre el presupuesto de una omisión en responder sustancialmente la solicitud, en ello no conviene el juzgado, porque si bien en cierto la contestación fechada 20 de octubre de 2020 no atiende de manera concreta lo petitionado por la accionante, también lo es que a la misma respuesta se le dio alcance mediante comunicado del 23 noviembre de 2020.

Claro, porque si el derecho de petición cuyo amparo se deprecia estaba encaminado en términos de solicitar: “*se abstenga de cobrarme lo no debido por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas aunado a que en el hipotético caso que hubiese realizado en derecho lo anterior, en época de Pandemia, la situación económica no está para estos pagos y a los que quieran les deberían devolver el dinero por pagar lo no debido*”

Y si mediante comunicación del 23 de noviembre de 2020 la accionada respondió frente a lo solicitado, diciendo que:

(...)

“Se cuestionó igualmente en su petición, la no publicación del acta de esa asamblea, así como su no revisión por parte del Comité designado por la Asamblea para tal efecto.

Sin embargo, tal y como se lo indiqué en la respuesta de octubre -20 de 2020, dicho tema fue tratado en la asamblea ordinaria celebrada en febrero 23 de este año, a la cual usted asistió.

¹ [T 149/2013].

Además, el acta fue publicada el 24 de febrero de 2020. No obstante, lo anterior, el Consejo de Administración y el suscrito Administrador, tomamos la decisión de convocar a nueva Asamblea Extraordinaria a fin de subsanar las posibles fallas que se hayan ocasionado en dicha la Asamblea.

(...)

Me permito informarle que en la Asamblea Extraordinaria del 22 de noviembre de 2020, hubo quorum del 89.3% y con este mismo porcentaje se votó a favor de los proyectos presentados con diferentes contratistas, quedando entonces aprobada una cuota de inversión para cada uno de los propietarios de acuerdo al coeficiente, y cumpliendo el quorum exigido por el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, y para su caso le corresponde cancelar la suma de \$1.271.892.00 en el término de 15 días a partir del 22 de noviembre conforme a lo establecido por la Asamblea Extraordinaria”.

Acá lo que el conjunto plantea es que con la asamblea extraordinaria realizada el 22 de noviembre de 2020, se determinó que el accionante debía cancelar la suma de \$1.271.892.00, por concepto de cuota de inversión aprobada en dicha asamblea, luego en tal sentido, hay respuesta respecto de la solicitud relacionada con que la encartada se abstenga de realizar cobro alguno por la cuota extraordinaria.

En su comunicación, la demandada también le expuso que: *“[d]ebo manifestarle que la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre en curso, fue grabada, el quorum debidamente acreditado con las planillas de asistencia de los copropietarios presentes y con poderes otorgados y el acta de la misma, será publicada en el término que la ley nos exige”.*

Ahora, en cuanto al sentido de la respuesta, recuérdese lo dicho por la Corte Constitucional quien señaló que:

“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” [T-146 de 2012]. [Énfasis del Juzgado].

Luego si acá se respondió, aunque negativamente el derecho de petición de la actora, no por ese hecho existe transgresión de derechos fundamental alguno.

En cuanto a la notificación de la respuesta proferida por la accionada respecto del DERECHO DE PETICION sub-lite, si bien es cierto no se indicó por el actor correo electrónico en el libelo petitorio, no es menos cierto que la accionada remitió el 23 de noviembre hogaño nueva comunicación al correo electrónico lalopez07@gmail.com, (que es la misma dirección electrónica de la cual se remitió la acción tutelar para su asignación y a la cual se le han notificado las decisiones adoptadas por ésta instancia judicial al petente), dando alcance a la respuesta generada el 20 de octubre de 2020 al DERECHO DE PETICION remitido el 10 de julio de la presente anualidad por el actor a la accionada, sin que a la fecha LUIS ALEJANDRO haya manifestado inconformidad alguna con la respuesta generada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4 a través de su Administrador.

De lo anteriormente anotado se concluye que se ha cumplido por la accionada con la petición incoada por el actor y en consecuencia la accionada se da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente tal y como lo exige la jurisprudencia nacional al DERECHO DE PETICION radicado el 10 de julio de 2020, por LUIS ALEJANDRO LOPEZ CALDERON a la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4 por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000974-00

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **LUIS ALEJANDRO LOPEZ CALDERON** al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4** representado legalmente por **WILLIAM HERNÁN ALBARRACÍN MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que en el evento de no ser impugnada la presente decisión se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mc

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4281a7ef57b40f76a9951153e8d00f7c3965f5243edf9c39dfa3005f2c405242

Documento generado en 02/12/2020 01:03:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**